

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL  
(MAGDALENA)

Diecinueve (19) de Abril del dos mil Veinticuatro (2.024)

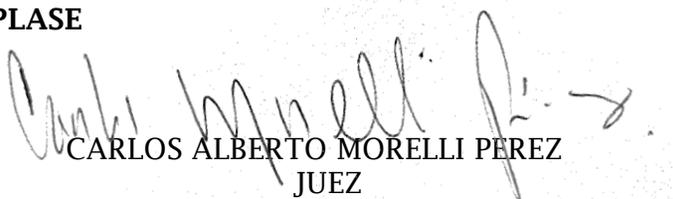
RAD: 47-660-40-89-001-2021-00032-00

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía incoado por la Cooperativa de Crédito Silvio Aragón Ruiz (COOCREDISAR) contra los señores José Gregorio Potes De La Hoz y Jhony Javier Carmona Martínez.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el endosatario en procuración, el despacho teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución del proceso, no accede a la misma.

Por otro lado, considerando que a la fecha el extremo activo no ha practicado la notificación del mandamiento de pago a los demandados, se le requiere para que realice tal actuación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL  
(MAGDALENA)

Veintidós (22) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 47-660-40-89-001-2023-00044-00

Proceso ejecutivo de alimentos incoado por Yanelis Villalobos Hernández  
contra Sair Medina Blanco.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual el Juzgado de acuerdo a lo normado en el artículo 392 del Código General del Proceso procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo las respectivas audiencias, tuvo como pruebas algunas de las presentadas por las partes y negó la practica de otras.

**SÍNTESIS DE LO PERTINENTE**

El extremo demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Sair Medina Blanco, librándose mandamiento de pago el pasado 23 de junio de 2023 luego de ser subsanada la misma.

Posterior a ello, se realizó la notificación al demandado, el cual dentro del término de traslado contestó la demanda aportando pruebas y solicitando se oficiara a la empresa EFECTY, para que certifique los envíos de dinero realizados a la demandante.

Este Juzgado a través de proveído del 13 de marzo de 2024 expresamente resolvió:

*“PRIMERO: Señálese para el día veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para celebrar las audiencias que trata el artículo 392 del C.G.P., en lo pertinente, la cual se llevará a cabo de manera virtual. Por lo anterior se requiere a las partes y sus apoderados, para que alleguen sus direcciones electrónicas actualizadas, con el fin de enviar la convocatoria de la audiencia a realizar.*

*SEGUNDO: Téngase como pruebas las siguientes: De la parte demandante.*

- Reconózcasele valor probatorio a las obrantes en las foliaturas 7 a 13 y 17 de la demanda.*

*De la parte demandada:*

- Reconózcasele valor probatorio al comprobante No. 016941 de fecha 09 de agosto de 2023 por valor de \$300.000*

- Reconózcasele valor probatorio al comprobante No. 5110 de fecha 03 de julio de 2023 por valor de \$250.000.
- Reconózcasele valor probatorio al comprobante No. 001180 de fecha 31 de enero de 2023 por valor de \$200.000.
- Reconózcasele valor probatorio al comprobante No. 011310 de fecha 11 de febrero de 2023 por valor de \$50.000.
- Reconózcasele valor probatorio al comprobante No. 003803 de fecha 01 de abril de 2023 por valor de \$150.000.
- Décrete los testimonios de los señores MARIA ELVIRA BARRAZA MORENO, MARIA CAROLINA ESPINOZA MARQUEZ, MARLYS MARTINEZ MANJARREZ y DOUGLAS BLANCO LINARES, los cuales serán recibidos en ese orden el día de la diligencia.

*TERCERO: El Juzgado deniega la solicitud elevada por la parte demandada de oficiar a EFECTY para que certifique los envíos de dinero realizados a la demandante; de conformidad a lo establecido en el inciso 2o del artículo 173 del Código General del Proceso, el cual expresamente establece: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. “ (Resaltado fuera de texto)*

*CUARTO: Se les advierte a las partes que, en la audiencia se evacuaran todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva. “*

Cabe indicar que, la referida determinación fue notificada en el estado No 014 del 14 de marzo de 2024 y el día 15 de ese mismo mes y año, el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición contra el numeral 3 del mentado auto.

En su escrito el extremo recurrente indicó que:

*“El Juzgado mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024 y publicado en estado del 14 de marzo de la presente anualidad cita audiencia de tramite y señala el día 25 de abril de 2024 para su celebración. De igual manera niega la prueba donde se le solicita oficiar a Efecty para que certifique los giros hecho por Douglas Blanco Linares CC: 1065995826 de El paso Cesar- Marlys Martínez Manjarrez CC: 49757892 de El paso Cesar- María Carolina Espinoza Márquez CC 1065601078- María Elvira Barraza moreno C 42.402.949 de El paso Cesar, a la demandante Yanelis Villalobos los cuales constituye cuotas alimentarias.*

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

*Su señoría sea lo primero aclarar que por parte de este extremo se hicieron las respectivas gestiones para que la empresa Efecty emitiera las certificaciones pero al momento de acercarnos a dicha empresa nos manifestaron que se necesitan 15 días hábiles para la expedición de dichas certificaciones en el entendido que la parte demandada solo contaba con diez días para la contestación de la demanda se opto por solicitar dentro del proceso para que usted teniendo como fundamento en la majestad de la justicia conminara*

*a la empresa a expedir dichas certificaciones. Su señoría la prueba solicitada es de vital importancia para que el despacho cuente con un medio probatorio condeciente pertinente y útil para la claridad del dinero que mi cliente ha venido cancelado por concepto de cuota alimentaria. Así las cosas se hizo imposible obtener la información de manera oportuna para agregarla al escrito de contestación de la demanda. Luego entonces y en atención al debido proceso solicito se reponga el auto y se decrete la prueba con el fin de que el despacho cuente con abundante material probatorio para tomar una decisión conforme a derecho.*

*Con lo anterior es claro que no existió omisión, negligencia o pereza por parte de la parte ejecutada en aportar la relación de los giros simplemente era imposible conseguirlo a tiempo y es claro que nadie esta obligado a lo imposible por lo que solicito que el juzgado reconsidere su posición y proceda a decretar la prueba para así contar con medio probatorio que sin duda le ayudara en la verdad del caso concreto. (...)"*

Por ultimo en el escrito, el profesional del derecho que asiste al ejecutado solicitó la reprogramación de la audiencia; pues cuenta con un asunto personal que le impide la asistencia a la audiencia, sumado a que el demandado labora de en la jornada de día en la empresa Drummond.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C. G DEL P. y es procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplicas y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se "reformen o revoquen".

El artículo 318 de Código General del Proceso al regular la procedencia y oportunidad para interponer este mecanismo de defensa, expresamente señala:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente s e pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, se evidencia que el recurso instaurado además de procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue incoado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación de la providencia censurada se surtió el 14 de marzo del año en curso y el recurso se entabló al día siguiente de notificada, por lo que resulta imperativo entrar a pronunciarse sobre el mismo.

Ahora bien, entrando al análisis de los argumentos que sustentan la solicitud, tenemos que el recurrente indica que debe decretarse la prueba solicitada, esto es, oficiar a la empresa EFECTY para que certifique unos giros de dinero realizados a la señora Yanellis Villalobos por terceros, correspondiente a cuotas alimentarias. Lo anterior, dado que dicha empresa requería de 15 días hábiles para emitir la misma y el ejecutado solo contaba con 10 días para contestar la demanda, imposibilitando aportarla en debida forma.

Tenemos pues, que el inciso 2o del artículo 173 del Código General del Proceso, expresamente dispone:

*“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se **abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá acreditarse sumariamente**. “ (Resaltado fuera de texto)*

De lo referente con lo anterior se tiene que, no fue aportada por la parte demandante en la contestación de la demanda, como tampoco en el recurso de reposición, prueba sumaria que acreditara que dichas certificaciones se hubieran solicitado, pues solo se tiene la manifestación de “*se hicieron las respectivas gestiones para que la empresa Efecty emitiera las certificaciones pero al momento de acercarnos a dicha empresa nos manifestaron que se necesitan 15 días hábiles para la expedición de dichas certificaciones en el entendido que la parte demandada solo contaba con diez días para la contestación de la demanda se opto por solicitar dentro del proceso para que usted teniendo como fundamento en la majestad de la justicia conminara a la empresa a expedir dichas certificaciones*”

Por este mismo sendero, no sobra decir que en el evento en que se hubiese aportado dicha probanza, bien hubiese podido este Juzgado requerir a la empresa de giros, para que diera respuesta dentro del presente proceso, pero ello no ocurrió.

En razón a lo anterior expuesto, esta dependencia judicial no repone el auto de fecha 13 de marzo de 2024 y como consecuencia, mantiene incólume las decisiones allí tomadas, tal y como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente y en atención a la solicitud de reprogramación de la audiencia dispuesta para el 25 de abril del 2024 elevada por el extremo pasivo, se accede a la misma, procediendo a reprogramarla para el dieciséis (16) de mayo de 2024 a las nueve de la mañana (9: 00 am), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Por lo anterior se requiere a las partes y sus apoderados, para que alleguen sus

direcciones electrónicas actualizadas, con el fin de enviar la convocatoria de la audiencia a realizar.

En mérito de lo expuesto se

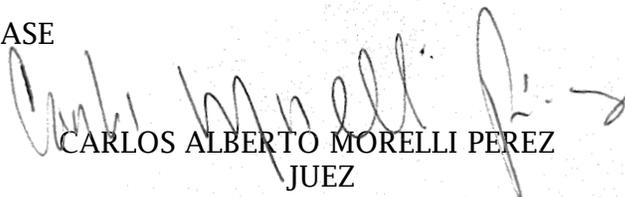
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reprogramar para el dieciséis (16) de mayo del 2024 a las nueve de la mañana (9: 00 am), la audiencia que trata el artículo 392 del CGP, la cual se llevará a cabo de manera virtual. Por lo anterior se requiere a las partes y sus apoderados, para que alleguen sus direcciones electrónicas actualizadas, con el fin de enviar la convocatoria de la audiencia a realizar.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria continúese el trámite pertinente, esto es, emitir las citaciones a las personas llamadas a rendir declaración juramentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL  
(MAGDALENA)

Veintidós (22) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo con garantía real y personal de mínima cuantía

RADICADO: 47-660-40-89-001-2024-00029-00.

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandados: Heriberto José Orozco Domínguez y Heriberto Enrique Orozco De La Rosa.

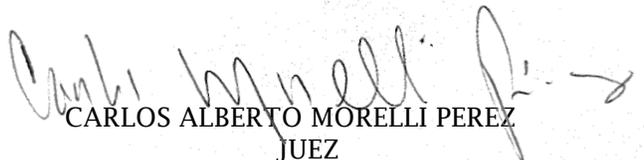
El Banco Davivienda a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva con acción real y personal de mínima cuantía en contra de los señores Heriberto José Orozco Domínguez y Heriberto Enrique Orozco De La Rosa, para el pago de la obligación dineraria que está contenida en el Pagaré 682460.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 468 y siguientes del C.G del proceso y del 619 al 711 del código de comercio y dado que el título valor anexado es un documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible por la vía ejecutiva invocada se,

**R E S U E L V E:**

1. Librar Mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Davivienda S.A representado judicialmente por su apoderado y en contra del señor Heriberto José Orozco Domínguez identificado con la cedula de ciudadanía número 1,081.793.625 y Heriberto Enrique Orozco De La Rosa identificado con la cedula de ciudadanía número 5.124.451, por el capital insoluto de la Obligación contenida en el Pagaré número 682460 por valor de treinta y cinco millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$35.975.846.00) más los intereses corrientes desde el día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago.
2. Notifíquese al ejecutado este mandamiento de pago al tenor del artículo 291 y siguientes del C G.DEL.P o la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda con término de cinco (5) días para pago voluntario y diez (10) días para proponer excepciones.
3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del ejecutado Heriberto José Orozco Domínguez consistente en un predio Rural denominado "LOS MAYAMIS" ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel, identificado con la matrícula inmobiliaria 226 - 50579. Dicho inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Plato (Magdalena). Oficiese en tal sentido al registrador de instrumentos públicos de esa municipalidad, para que inscriba la medida y a costas de la parte interesada expida con destino a este proceso el correspondiente certificado, el cual una vez recibido se decidirá sobre el secuestro.
4. Téngase como apoderado del Banco Davivienda al doctor Álvaro José Vergara Ramos identificado con la cedula de ciudadanía número 19.588.854 de Fundación (Magdalena) y con la tarjeta profesional número 83.156 expedida por el C.S. de la J, en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL  
(MAGDALENA)

Veintidós (22) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 47-660-40-89-001-2024-00029-00.

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandados: Heriberto José Orozco Domínguez y Heriberto Enrique Orozco De La Rosa.

Por ajustarse la solicitud a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, accédase a lo pedido por la parte ejecutante. En tal virtud ordénese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener los señores Heriberto José Orozco Domínguez identificado con la cedula de ciudadanía número 1,081.793.625 y Heriberto Enrique Orozco De La Rosa identificado con la cedula de ciudadanía número 5.124.451 en las cuentas corriente, de ahorro, certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posean en los Bancos: Davivienda S.A, Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario, Caja Social, Colpatria, Falabella, Serfinanzas, Santander y Occidente.

Limítese la cantidad hasta la suma de \$ 69.494.706 de manera provisional, hasta que se apruebe o modifique la liquidación del crédito y las costas.

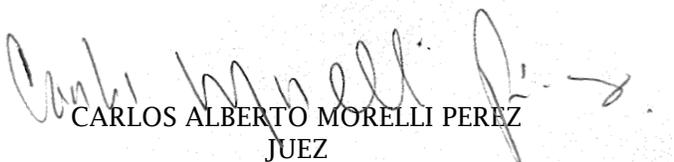
Ofíciase a los señores gerentes de las entidades financieras, para que se proceda hacerlos respectivos descuentos desde el momento de recibo del oficio y se sirvan consignar en la cuenta de depósito judicial número 476602042001, que para tal efecto posee el despacho en el Banco Agrario de esta municipalidad.

Con la recepción del oficio, queda consumado el embargo, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese los oficios necesarios.

Finalmente respecto a la solicitud elevada por mismo extremo activo en el cual pidió que se oficiara a la central de información financiera (TransUnion) CIFIN, para que informe que productos financieros tiene el demandado, la misma no está llamada a prosperar; toda vez que el inciso final del artículo 83 del CGP dispone que, es el solicitante de la medida cautelar quien debe determinar los bienes objetos de ella.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ  
JUEZ

